I. **Nombre del área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas.

II. **Identificación del documento del que se elabora la versión publica**: Solicitud de Registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) fuera de su hábitat natural, modalidad manejo en vida libre, con número de bitácora **07/U0-0022/10/24** mediante oficio **127OR/SGPA/UARRN/DRNVS/0024/2025.**

III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:** La información correspondiente a Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, Teléfono y correo electrónico de particulares.
Páginas 1.

IV. **Fundamento Legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con bases en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma:** La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Firma del titular del área:**
Lic. Aquiles Espinosa García. - Titular de la Oficina de Representación en Chiapas

VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:**
Versión pública aprobada en la sesión celebrada el **22 de abril del 2025**, número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el: **ACTA_08_2025_SIPOT_1T_2025_FXXVII.**

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_08_2025_SIPOT_1T_2025_FXXVII.pdf

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/DRNVS/0024/2025
EXPEDIENTE: SEMARNAT.6S.1.17.2024.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de enero del dos mil veinticinco. **Visto** para resolver el expediente abierto con motivo de la solicitud de Registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), modalidad manejo en vida libre para la especie *Cedrela odorata* (cedro rojo) en una superficie de 5.00 hectáreas, en el predio denominado La Laguna del municipio de Tapilula del estado de Chiapas, presentada por **DEYSI MORAIMA GONZÁLEZ MÉNDEZ**, en lo sucesivo **"El Promovente"**, respecto a la UMA denominada: **"LA LAGUNA"**, el cual se registró con la bitácora **07/U0-0022/10/24**; con domicilio autorizado para oír y/o recibir notificaciones en [redacted] con datos de contacto: correo [redacted] con personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Verónica Zenteno Zenteno, por lo que se dicta la presente Resolución, en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante solicitud recibida en esta Oficina de Representación el día 08 de octubre del 2024, presentó la solicitud de Registro o renovación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA).

SEGUNDO. - El 10 de octubre del 2024, el Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre, solicitó opinión jurídica mediante oficio 127OR/SGPA/UARRN/DRNVS/2967/2024 a la Unidad Jurídica.

TERCERO. - El 17 de octubre del 2024, mediante oficio 127OR/UJ/3011/2024 de fecha 14 de octubre del 2024, la Unidad Jurídica de esta Oficina de Representación, emitió revisión jurídica correspondiente.

CUARTO. - El 18 de octubre del 2024, mediante oficio 127OR/SGPA/UARRN/DRNVS/3074/2024 el Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre, emitió oficio de prevención por calidad de datos.

QUINTO. - Mediante escrito sin número de fecha 26 de noviembre del 2024 y recibido en esta Oficina de Representación el 27 de noviembre del 2024, "El Promovente" dio respuesta al Acuerdo de Prevención antes citado.

SEXTO. - El 28 de noviembre del 2024, el Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre, solicitó opinión jurídica respecto a la respuesta del Acuerdo de Prevención, mediante oficio 127OR/SGPA/UARRN/DRNVS/3534/2024 a la Unidad Jurídica.

SÉPTIMO. – El 11 de diciembre del 2024, mediante oficio 127OR/UJ/3583/2024 de fecha 03 de diciembre del 2024, la Unidad Jurídica de esta Oficina de Representación, emitió revisión jurídica correspondiente.

OCTAVO. - El 18 de diciembre del 2024, el Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre, emitió ficha de revisión técnica correspondiente.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

CONSIDERANDO

I. **La Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por materia, territorio y grado, para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 Párrafo Quinto, 8, 14 Párrafo Primero, y 16 Párrafo Segundo, 27 Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis Fracciones I y II, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2 fracción V, en concordancia con el artículo 15 fracción I, IV, V VI,VIII, artículos 28, 33, 34 y 35 fracción X, inciso h) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 79, 80 fracción I; 82, 83, 85, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9 fracción XI, 39, 40, 41, 42, 47 Bis, 50, 51, 52, 85, 87, 122, 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 24, 25, 30 al 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; 15, 15-A y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que compete a esta Oficina de Representación, atender el Procedimiento Administrativo que nos ocupa.

II. Del análisis de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, se desprende que la solicitud y sus anexos para el Registro de la Unidad para el Manejo y Conservación de la Vida Silvestre (UMA), modalidad en vida libre para la especie *Cedrela odorata* (cedro rojo) en una superficie de 5.00 hectáreas, en el predio denominado La Laguna del municipio de Tapilula del estado de Chiapas, presentado por **"El Promovente"**, en esta Oficina de Representación, el 08 de octubre del 2024, recibido con bitácora 07/U0-0022/10/24, cumple con los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

III. Del análisis de contenido de la Revisión Jurídica emitida por la Unidad Jurídica de esta Oficina de Representación, con oficio 127OR/UJ/3011/2024 de fecha 17 de octubre del 2024, se desprende que **"El Promovente"**, acreditó su personalidad jurídica, la propiedad del predio donde se

establecerá la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) que nos ocupa y el derecho para realizar el establecimiento de la misma.

IV. Del análisis de contenido de la ficha de revisión técnica de fecha 18 de diciembre del 2024, se desprende que la misma se emitió en sentido favorable, la cual sirve de apoyo para la evaluación de la solicitud que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

V. Respecto al análisis y valoración del contenido del Plan de Manejo, se desprende lo siguiente:

1. En cuanto a la modalidad de la Unidad para el Manejo y Conservación de la Vida Silvestre (UMA), se determinó que el manejo será en vida libre; toda vez que el establecimiento será con fines de conservación y aprovechamiento sustentable de la especie *Cedrela odorata* (cedro rojo), conforme lo disponen los artículos 24 y 25 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2. Respecto al nombramiento del responsable técnico, se puede advertir que la Ing. Verónica Zenteno Zenteno, fue quien lo elaboró y es el responsable de su ejecución.

Así también, no se pasa desapercibido, que una vez valorada la documentación presentada acredita los requisitos para demostrar su capacidad técnica, de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

3. Del análisis del inventario del arbolado existente de *Cedrela odorata* (cedro rojo) se desprende que al momento de solicitar el registro que nos ocupa, **"El Promovente"** señaló que cuenta con 0 árboles en la categoría de renuevo (menor a 10 cm de diámetro normal), 195 árboles en la categoría de incorporación (10-29 cm de diámetro normal), 54 árboles en la categoría de reserva en desarrollo (30-49 cm de diámetro normal) y 42 árboles en la categoría de aprovechables (iguales o mayores a 50 cm de diámetro normal).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Oficina de Representación:

RESUELVE:

PRIMERO. Se otorga el Registro para el establecimiento de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre modalidad manejo en vida libre, con las siguientes especificaciones:

CLAVE DE REGISTRO: **SEMARNAT-UMA-EX -1258-CHIS/25**

NOMBRE DE LA UMA: LA LAGUNA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127OR/SGPA/UARRN/DRNVS/0024/2025
EXPEDIENTE: SEMARNAT.6S.1.17.2024.

PREDIO:	La Laguna del municipio de Tapilula del estado de Chiapas.
SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO:	5.00 Ha.
SUPERFICIE BAJO MANEJO:	5.00 Ha.
TENENCIA:	Particular
FINALIDAD DE LA UMA:	Conservación y Aprovechamiento Sustentable
VIGENCIA DEL REGISTRO:	Indefinida
ESPECIES A MANEJAR:	*Cedrela odorata* (cedro rojo)

UBICACIÓN GEOGRÁFICA (DATUM: WGS 84): La Laguna del municipio de **Tapilula** del estado de Chiapas.

VÉRTICE	X	Y
1	499619.1918	1907592.667
2	499413.5584	1907598.334
3	499420.1659	1907837.459
4	499641.7457	1907820.205

SEGUNDO. Se le hace del conocimiento que el Plan de Manejo, se aprueba en los Términos valorados en el CONSIDERANDO V de la presente Resolución.

TERCERO. Se le hace del conocimiento que esta autoridad tiene como reconocido a la Ing. Verónica Zenteno Zenteno como responsable técnico de la elaboración y ejecución del plan de manejo de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), modalidad manejo en vida libre para la especie Cedrela odorata (cedro rojo).

CUARTO. Se le hace del conocimiento que el presente registro ampara el establecimiento como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada "LA LAGUNA" en modalidad manejo en vida libre con fines de conservación y aprovechamiento sustentable de la especie *Cedrela odorata*(cedro rojo).

QUINTO. Se le hace del conocimiento que de acuerdo a la valoración realizada en el CONSIDERANDO V NUMERAL 1 de la presente Resolución, para realizar el aprovechamiento extractivo de partes, derivados o ejemplares de la especie Cedrela odorata(cedro rojo), deberá ajustarse a los lineamientos que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento; a lo que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; y deberá estar en función los estudios de poblaciones que se presenten y del cumplimiento a la presente Resolución.

SEXTO. Se le hace del conocimiento que de acuerdo a la valoración realizada en el CONSIDERANDO V NUMERAL 3 de la presente Resolución, **las acciones de repoblación deberán realizarlas con la especie manifestada, registrada y aprobada en el plan de manejo, debiendo establecer a mediano y largo plazo 2500 ejemplares de la especie *Cedrela odorata* (cedro rojo) en una superficie de 5.00 hectáreas del predio, correspondiendo esto al 100% de la superficie bajo manejo**; cuidando que la sobrevivencia sea comprobable y mayor al 80%. Dicha repoblación podrá ser intercalada con especies nativas maderables de la zona. Asimismo, la actividad deberá integrarla al calendario anual de trabajo de la UMA y en sus metas a corto y mediano plazo. Lo anterior, considerando que, conforme al conteo directo aplicado, la población presente de *Cedrela odorata (*cedro rojo*)* es baja. En caso de producción de plantas de la especie *Cedrela odorata (*cedro rojo*)* deberá realizarse con semilla extraída del mismo predio, debiendo informar en el año inmediato siguiente la ubicación georreferenciada de los árboles padres, cantidad colectada, metodología aplicada y evidencias del avance logrado.

SÉPTIMO. Sólo podrán ser susceptibles de aprovechamiento los ejemplares que presenten diámetros normales iguales o mayores a 50 cm, que no se encuentren dentro de márgenes de ríos, ni sean hospederos de fauna silvestre. Asimismo, deberá dejar sin aprovechamiento los árboles vivos que presenten diámetros normales iguales o mayores 100 cm, toda vez que dichos árboles deberán quedar en la UMA como Árboles Padres proveedores de germoplasma forestal. Tales árboles deberán estar georreferenciados y con señalización que permita su fácil identificación y protección. Lo anterior con fundamento en lo que establece el Artículo 87 incisos b) y c) de la Ley General de Vida Silvestre y toda vez que nuestra prioridad es propiciar la conservación y preservación de la poblaciones y especies en riesgo, en apego a lo que establece el artículo 85 de la Ley antes citada.

OCTAVO. El aprovechamiento extractivo inicial deberá realizarse **en tres anualidades de 12, 12 y 13 ejemplares cada una, lo cual representa el 30% de los árboles en la categoría de cortables por cada anualidad y el 10% restante de la categoría de cortables (5 árboles) se dejarán como árboles semilleros.** Lo anterior considerando que las existencias reales presentadas muestran que la población de la especie en el predio es baja, existiendo conforme a sus datos como residual en la categoría de regeneración e incorporación 195 ejemplares en el predio, lo cual es equivalente a 5 árboles por cada uno de los propuestos para aprovechamiento, siendo esta una población baja; no

considerando los 54 ejemplares en la categoría de reserva en desarrollo, toda vez que sus diámetros dentro de tres a cinco años serán incorporados a la siguiente categoría como árboles cortables. Lo anterior con fundamento en lo que establecen los Artículos 84 inciso a), 85 inciso b) y 87 de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez que nuestra prioridad es propiciar la conservación y preservación de las poblaciones y especies en riesgo.

NOVENO. Se le hace del conocimiento que la legal procedencia de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre y su traslado deberán cumplir con lo que establecen los artículos 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

DÉCIMO. Se le hace del conocimiento que sólo podrán ser susceptibles de aprovechamiento los ejemplares que den cumplimiento a los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez, que nuestra prioridad es propiciar la conservación y preservación de las poblaciones y especies en riesgo.

DÉCIMO PRIMERO. Se le hace del conocimiento que dentro del periodo de abril a junio de cada año a partir de la emisión del presente Registro **"El Promovente"** deberá presentar un informe anual, considerando todas las actividades realizadas en el periodo de enero a diciembre del año inmediato anterior, debidamente requisitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 de su Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO. Se le hace del conocimiento que con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, la omisión en la presentación de los informes anuales señalados en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 de su Reglamento, facultará a la Secretaría para:

I. Amonestar por escrito al titular o responsable técnico de la UMA respectiva cuando se trate de la primera omisión;
II. Negar el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento en la UMA respectiva, cuando se trate de la primera omisión;
III. Revocar el registro de la UMA, cuando por dos años consecutivos persista en la omisión;

...

DÉCIMO TERCERO. Se le hace del conocimiento que su responsable técnico deberá presentar informes de contingencias o emergencias que pongan en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a que estos ocurran, debidamente requisitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción II de su Reglamento.

DÉCIMO CUARTO. Se le hace del conocimiento que a solicitud de **"El Promovente"** y/o Representante Legal, la Secretaría podrá modificar los datos del registro de la UMA cuando existan cambios en la superficie, especies, formas de manejo, sistema de marca, titularidad, responsable técnico de la UMA, utilización de cercos en los términos previstos por la Ley y su Reglamento o en la denominación o razón social del titular de la UMA, de conformidad con el artículo 47 fracciones I a la V del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMO QUINTO. Se le hace del conocimiento que **"El Promovente"** o legítimos poseedores deberán dar facilidades de acceso a las instalaciones y a la información pertinente al personal de esta Secretaría, para efectuar las visitas de supervisión técnica, seguimiento e inspecciones, las cuales se llevarán a cabo de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el Plan de Manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados.

DÉCIMO SEXTO. El presente Registro de Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en modalidad manejo en vida libre denominada "LA LAGUNA" se expide sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se le hace del conocimiento que el presente registro podrá cancelarse a petición expresa de **"El Promovente"** o legítimo poseedor del predio o por violación de acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 122, 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMO OCTAVO. Se hace del conocimiento, que el presente registro podrá ser revocado en términos de lo dispuesto en los artículos 47 bis 2 y bis 3 de la Ley General de Vida Silvestre, de su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

DÉCIMO NOVENO. Se le hace del conocimiento que cualquier violación o incumplimiento dará origen a la instauración de un procedimiento administrativo ante la autoridad competente y a la aplicación de la legislación correspondiente, según sea el caso.

VIGÉSIMO. Se hace del conocimiento, que la presente Resolución podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación, conforme a lo establecido en los artículos 2 de la Ley General de la Vida Silvestre, 176, 177, 178 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente y lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Notificar la presente Resolución a **"El Promovente"** y/o a sus autorizados, en el domicilio señalados en el proemio de la presente, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN CHIAPAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la **C. Guadalupe De La Cruz Guillén**, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.

GCG/UGS/CASL/JJCC

C.c.p. Lic. Jorge Enrique Zapata Nieto.- Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la PROFEPA en Chiapas.- Ciudad
edgardo.morales@profepa.gob.mx